

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01724/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día trece (13) de abril del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido solo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY" y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

1.- *Proporcionar copia del documento o documentos donde consten los movimientos o pagos registrados durante los primeros cuatro meses de 2009, correspondientes a la cuenta [REDACTED] y que fueron por concepto de "Apoyo para mantenimiento vehicular".*

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 01057/ECATEPEC/IP/A/2009; por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" consideró necesario solicitar y autorizar una prórroga para estar en posibilidades de atender la solicitud, notificando a "EL RECURRENTE" el día siete (7) de mayo del año en curso, lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00128/PLEGISLA/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

en atención a su solicitud de información con número de folio 0128/PLEGSLA/PA/2009, me permito informar a usted que esta Unidad de Información autorizó prórroga para la entrega de la respuesta correspondiente, hasta por un plazo de siete días hábiles, en virtud de que fue solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad de integrar la contestación.

Responsable de la Unidad de Información
Unidad de Información Poder Legislativo
PODER LEGISLATIVO

D) Posterior a ello, "EL SUJETO OBLIGADO" respondió la solicitud el día catorce (14) de mayo del año en curso en los siguientes términos:

PODER LEGISLATIVO

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00128/PLEGSLA/PA/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

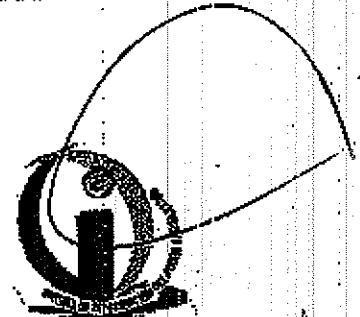
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Responsable de la Unidad de Información
Unidad de Información Poder Legislativo
ATENTAMENTE
PODER LEGISLATIVO

Además, agregó la siguiente documentación:



**UNIDAD DE INFORMACIÓN
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**



"2009. Año de José María Morelos y Pavón. Siervo de la Nación"

Toluca de Lerdo, Méx., Mayo 18 de 2009.

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio 000128/PLEGISLA/IP/A/2009, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. MONICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD**

FOLIO 000128/PLEGISLA/PI/A/2009,

INFORMACIÓN SOLICITADA "1.- PROPORCIONAR COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LOS MOVIMIENTOS O PAGOS REGISTRADOS DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DE 2009, CORRESPONDIENTES A LA CUENTA [REDACTED] Y QUE FUERON POR CONCEPTO DE "APOYO PARA MANTENIMIENTO VEHICULAR". (SIC)

RESPUESTA:

LA CUENTA BANCARIA A QUE HACE REFERENCIA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES UNA CUENTA GENÉRICA QUE ENLOBA EROGACIONES DIVERSAS COMO PAGO DE SUELDOS, DIETAS, PRESTACIONES, PAGO A PROVEEDORES, PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, APROVECHAMIENTOS, ETC. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, TODA VEZ QUE RECABAR DICHA INFORMACIÓN IMPLICARÍA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VERIFICACIÓN, CÁLCULO, SELECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS. PROCESO QUE NO ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE REALIZAR.

LA RESPUESTA SE PROPORCIONA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE ESTABLECE:
ARTÍCULO 41.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES.

ATENTAMENTE
ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

D) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Respuesta de la Unidad de Información.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

No se proporcionaron los documentos solicitados

E) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", en los siguientes términos:

Toluca, Méx., a 29 de mayo de 2009
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado

COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión promovido por el C. Enrique I. Gómez Ordoñez, en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha trece de marzo del año dos mil nueve, el C. Enrique I. Gómez Ordoñez, presentó a través del SICOSIEM, la siguiente solicitud de información con folio número 00128/PLEGISLA/IP/A/2009:

"1.- Proporcionar copia del documento o documentos donde consten los movimientos o pagos registrados durante los primeros cuatro meses de 2009, correspondientes a la cuenta [REDACTED] y que fueron por concepto de "Apoyo para mantenimiento vehicular" (sic)

2.- Que mediante oficio de fecha trece de marzo del año dos mil nueve, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, mediante SICOSIEM turnó la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha siete de mayo del año dos mil nueve, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó prórroga para la emisión de la respuesta correspondiente, por consiguiente con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, autorizó la prórroga solicitada, notificándola al particular en la misma fecha.

4.- Que en fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió a la Unidad de Información a través SICOSIEM, la respuesta en los siguientes términos: "RESPUESTA: LA CUENTA BANCARIA A QUE HACE REFERENCIA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES UNA CUENTA GENÉRICA QUE ENGLOBA EROGACIONES DIVERSAS COMO PAGO DE SUELDOS, DIETAS, PRESTACIONES, PAGO A PROVEEDORES, PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, APROVECHAMIENTOS, ETC. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, TODA VEZ QUE RECABAR DICHA INFORMACIÓN IMPLICARÍA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VERIFICACIÓN, CÁLCULO, SELECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS. PROCESO QUE NO ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE REALIZAR. LA RESPUESTA SE PROPORCIONA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE ESTABLECE: ARTÍCULO 41.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES." (sic)

5.- Que en fecha veintiséis de mayo del presente año, la Unidad de Información recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 0128/PLEGISLA/IP/A/2009, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO "Respuesta de la Unidad de Información." (sic)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD "No se proporcionaron los documentos solicitados." (sic)

6.- Que en fecha veintiséis de mayo del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/104/2009, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (anexo 1)

7.- Que, mediante oficio número SAF/ST/460/09 recibido en la Unidad de Información en fecha veintisiete de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, da contestación al oficio descrito en el antecedente siete en los siguientes términos: "...CON RELACIÓN A SU OFICIO UIPL/104/2009 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2009 POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS, Y LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0128/PLEGISLA/IP/A/2009, LE COMUNICAMOS: LA CUENTA BANCARIA...A QUE SE REFIERE EL SOLICITANTE NO ES UN DOCUMENTO QUE GENERE EL PODER LEGISLATIVO, TODA VEZ QUE SE REFIERE A UNA CLAVE NUMÉRICA GENERADA POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. A ESTA CLAVE SE LE DENOMINA O CONOCE COMO CUENTA BANCARIA Y SE REFIERE A UN REGISTRO NUMÉRICO QUE LA INSTITUCIÓN

FINANCIERA CREA Y ASIGNA A LOS CUENTA-HABIENTES, EN ESTE CASO AL PODER LEGISLATIVO PARA REGISTRO DE SUS MOVIMIENTOS.

PARA ESTE CASO APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE ESTABLECE: ARTÍCULO 11.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN QUE GENEREN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. AHORA BIEN, COMO EN SU MOMENTO YA SE PRECISO AL RECURRENTE, ESTA CUENTA ENGLOBA EROGACIONES DIVERSAS COMO PAGO DE SUELDOS, DIETAS, PRESTACIONES, PAGO A PROVEEDORES, PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, APROVECHAMIENTOS, ETC. EXPUESTO LO ANTERIOR, REITERAMOS QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACION EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, TODA VEZ QUE RECABAR DICHA INFORMACIÓN IMPLICARÍA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VERIFICACIÓN, CÁLCULO, SELECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS. INFORMACIÓN QUE TANTO EL SUJETO OBLIGADO, COMO EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, NO ESTÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. LA PRESENTE INFORMACIÓN SE PROPORCIONA CON BASE EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE ESTABLECE: ARTÍCULO 41.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. EN VIRTUD DE LOS ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA. (sic) (anexo 2)

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente. De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió la respuesta descrita en el antecedente número 4 del presente informe, detallando los rubros solicitados. El acto impugnado y las razones y motivos de la inconformidad en el presente recurso se hacen consistir en lo siguiente: Acto impugnado: "Respuesta de la

Unidad de Información." (sic) Razones o motivos de la inconformidad:
"No se proporcionaron los documentos solicitados." (sic)

De lo que se desprende que el recurso de revisión interpuesto por el promovente no colma los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no señala acto impugnado y las razones y motivos de la inconformidad en relación con la respuesta proporcionada en fecha veintitrés de abril del año en curso. Por tanto, no obstante de que se impugna la respuesta, del examen integral del recurso de revisión no se advierte razón o motivo de inconformidad dirigido a combatir dicha respuesta.

El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que, el Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, sin que en el caso proceda que ese Instituto supla la deficiencia del recurso, ante la ausencia de razón o motivo de inconformidad, ya que la suplencia de la queja exige por lo menos, la expresión de un principio de defensa, que en el caso no existe. Sin embargo y atendiendo al requerimiento planteado por el C. Enrique I. Gómez Ordoñez de proporcionar copia de documentos donde constan los movimientos o pagos registrados durante los primeros cuatro meses de 2009, correspondientes a una cuenta bancaria del Poder Legislativo, por concepto de "Apoyo para mantenimiento vehicular", se puede apreciar que la información solicitada queda dentro de la esfera de lo que son los datos personales, por tratarse de información en posesión del Sujeto Obligado que se relaciona con el secreto bancario considerado como tal, por una disposición legal, esto es en virtud de que en una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de la materia y el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada tiene el carácter de confidencial, para mejor comprensión se citan textualmente dichas disposiciones jurídicas: Ley de Transparencia Estatal:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca. Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente,

fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Por consiguiente y en atención a los artículos transcritos se desprende que el hacer públicos los estados de cuenta bancarios del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltarse que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes: El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información confidencial como aquella que afecte a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que esta disposición es aplicable también para el Poder Legislativo, por la siguiente razón: aceptando sin conceder que el artículo 117 sólo sea aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuenta habiente y usuario, que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, nombres y números de cuenta de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal en términos del artículo

20 de la propia Ley. Situación por la que el Comité de Información determinó clasificar la información relativa a las cuentas bancarias del Poder Legislativo y la información que de ellas se derive. (anexo 3) Ahora bien, tal y como lo menciona el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas en su oficio número SAF/ST/460/09, descrito en el antecedente número 7 del presente informe, dicha información no es generada por este Sujeto Obligado, sino por un ente privado, quien asigna a los cuenta-habientes una clave numérica para registrar sus movimientos, esto es quien asigna, registra y controla los movimientos de las cuentas bancarias, lo es la propia Institución Financiera, por consiguiente y atendiendo a lo dictado por el artículo 11 de la Ley de la Materia, dicha información no factible de proporcionar, en virtud de que no es generada por este Sujeto Obligado. Y nuevamente de acuerdo a lo manifestado por el Habilitado de Administración y Finanzas, el recabar la información tal cual la solicita el ahora recurrente, implicaría el llevar a cabo un proceso de verificación, cálculo, selección y procesamiento de datos, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada invade la esfera de los datos personales, este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se determine improcedente el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar improcedente el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE LIC. M. MONICA OCHOA LOPEZ TITULAR
DE LA UNIDAD DE INFORMACION



UNIDAD DE INFORMACIÓN
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2022. Año de José María Heredia y Poeta, ilustre de la Nación"

Toluca de Lerdo, Méx., Mayo 20 de 2009.
UIPEI 104/2009

**LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA,
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
P R E S E N T E**

Con fundamento en la respuesta por el Lineamiento Sesenta y Siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en el inciso c) último párrafo establece: "En la elaboración del informe de justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información Pública de que se aparten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", adjunto al presente se servirá encontrar Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01724/PLEGISLAN/0/2009.

Por lo anterior, le agradeceré remitir a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias, a fin de integrar debidamente el informe de justificación que se anexa a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MONICA DEHÓN LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

Cc a M. C. A. ANIELOAN CARBASSI DEHÓN LÓPEZ, Secretaría de Administración y Finanzas

PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
25 MAY 2009

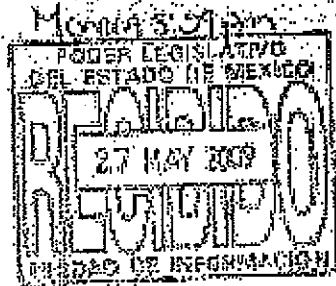
20 MAY 26 11 30

PODER LEGISLATIVO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

1000 "Año de José María Morelos y Pavón, Mártir de la Nación"



Toluca, México, Mayo 27 de 2009
SAF/ST/460100

LIC. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E

CON RELACIÓN A SU OFICIO DEFUNDIRADO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2009 POR EL QUE SOLICITA DE SENTAR LOS DATOS, DOCUMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN COTÉXPLEGISEM/PA/2009/18 COMUNICANOS:

LA CUENTA BANCARIA NÚMERO [REDACTED] A LA QUE SE REFIERE EL SOLICITANTE NO ES UN DOCUMENTO QUE GENERE EL PODER LEGISLATIVO, SINO QUE SE REFIERE A UNA CLAVE NUMÉRICA GENERADA POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.

A ESTA CLAVE SE LE DENOMINA O CONOCE COMO CUENTA BANCARIA Y SE REFIERE A UN REGISTRO NUMÉRICO QUE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA CREA Y ASIGNA A LOS CUENTA-HABIENTES, EN ESTE CASO AL PODER LEGISLATIVO PARA REGISTRO DE SUS DOCUMENTOS.

PARA ESTE CASO APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPALES QUE ESTABLECE:

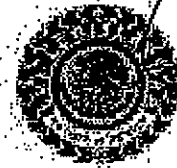
ARTÍCULO 11.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN QUE GENEREN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

ADICIONALMENTE, COMO EN SU MOMENTO YA SE PRECISÓ AL RECURRENTE, ESTA CUENTA ENLOBA EROGACIONES DIVERSAS COMO PAGO DE SUELDOS, DIETAS, PRESTACIONES, PAGO A PROVEEDORES, PAGO POR CONCEPTO DE VIAGROS, ACOMODACIONES, ETC.



ESTADO DE MÉXICO
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO

ESTADO DE MÉXICO, A 14 DE ABRIL DE 2009, EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ESTADO DE MÉXICO



EXPUESTO LO ANTERIOR, REITERAMOS QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, TODA VEZ QUE OBTENER DICHA INFORMACIÓN IMPLICARÍA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VERIFICACIÓN, CÁLCULO, SELECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS, INVESTIGACIÓN QUE TAMBIÉN EL SUJETO OBLIGADO, COMO EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, NO ESTÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES.

LA RESPUESTA SE PROPORCIONA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE ESTABLECE:

ARTÍCULO 41.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRÉ EN SUS ARCHIVOS, NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

DIRIGIDA POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas
Archivo.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Familia MEXICANA, Hidalgo y Castilla"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, expide el siguiente acuerdo de clasificación de información, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 20 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- El artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como Información Confidencial: "La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes."

VI.- El artículo 24 de la Ley en cita establece que Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

VII.- El artículo 25 de la Ley en cita establece que se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

VIII.- El artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia Estatal, establece que Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

- I. Adaptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

IX.- El artículo 26 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

X.- En concordancia con lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley de la Materia, este Comité deberá aplicarse al caso que ahora nos ocupa lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Alemán y Cuauhtémoc"

XI.- For consiguiente, y en atención a lo señalado en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el hacer públicos los estados de cuenta bancarios del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltar que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes:

El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información confidencial como aquella que afecta a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado, que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que esta disposición es aplicable también para el Poder Legislativo, por la siguiente razón: aceptando sin conceder que el artículo 117 sólo sea aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuenta habiente y usuario, que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, números de cuentas y nombres de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Alemán y Cárdenas"

el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal en términos del artículo 28 de la propia Ley.

En mérito de lo antes expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 19, 24, 25, 26 Bis, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se declara como Información Confidencial la relativa a: Las Cuentas Bancarias del Poder Legislativo y la información que de ellas se derive, por las razones expresadas en los considerandos X y XI del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

MTR. VICTORINO GARRIDO DÁVALOS
CONTADOR

LIC. MÓNICA GEMMA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **"EL RECURRENTE"**, se formó el expediente número 01724/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por **"EL RECURRENTE"**, se deduce que la información que pretende acceder corresponde a los documentos donde consten los movimientos o pagos registrados durante los primeros cuatro meses de este año y que se cubrieron con recursos de la cuenta en su solicitud mencionada, por el concepto de apoyo para mantenimiento vehicular.

En atención a ello, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió que la cuenta mencionada en la solicitud de información, es una cuenta genérica que engloba erogaciones diversas y no sólo el concepto referido por **"EL RECURRENTE"** y que en virtud de ello, no es posible proporcionar la información en los términos requeridos, toda vez que implicaría llevar a cabo un procesamiento de datos. Respuesta que no satisfizo a **"EL RECURRENTE"**, motivo por el cual se inconformó aduciendo que no se le proporcionaron los documentos solicitados.

Resulta importante hacer mención, que al rendir su informe de justificación, **"EL SUJETO OBLIGADO"** acompaña el acuerdo de clasificación de información emitido por su Comité de Información el día veintinueve de mayo del año en curso, mismo que ha sido plasmado en los antecedentes de la presente resolución y mediante el cual, se clasifican como información confidencial, las cuentas bancarias de

"EL SUJETO OBLIGADO" y la información que de ellas se derive. Motivo por el cual, el Pleno estima necesario, primeramente, llevar a cabo un análisis sobre dicha clasificación, para posteriormente revisar la respuesta producida para determinar la procedencia del presente recurso.

3. Los argumentos torales vertidos en el acuerdo de clasificación consisten en lo siguiente:

"Por consiguiente, y en atención a lo señalado en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 24, 25, 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el hacer públicos los estados de cuenta bancarios del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltar que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes:

El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información "confidencial" como aquella que afecte a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que esta disposición es aplicable también para el Poder Legislativo, por la siguiente razón: aceptando sin conceder que el artículo 117 sólo sea aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuenta habiente y usuario, que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer

cantidades depositadas, números de cuentas y nombres de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal en términos del artículo 20 de la propia Ley."

Como se puede apreciar de líneas anteriores y de manera resumida, se aprecia que para **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la información referente a sus cuentas bancarias constituye información confidencial por encontrarse relacionada con el secreto bancario y por tratarse de datos personales, pues a su apreciación, al tratarse de datos personales la información contenida en dichas cuentas, debe guardarse confidencialidad respecto a ellas. De tal suerte, se tiene que resulta necesario abordar por separado la referencia que hace **"EL SUJETO OBLIGADO"** sobre el secreto bancario y la alusión sobre datos personales.

"EL SUJETO OBLIGADO" fundamenta su acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

De este dispositivo, se deduce que recae en las Instituciones de Crédito, la protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios y que la información y documentación referente a las operaciones y servicios, tendrá carácter confidencial. Sin embargo, no se aprecia que tal disposición legal, considere tal información como confidencial para restringir el acceso público respecto a las cuentas de los sujetos obligados de **"LA LEY"**, pues en ningún momento se hace referencia alguna a que la información contenida en las cuentas bancarias de entidades públicas, constituye información confidencial o que la publicación de esa información vulnere el secreto bancario. De tal manera, que la interpretación que **"EL SUJETO OBLIGADO"** hace de este dispositivo con relación a lo señalado por la fracción II del artículo 25 de **"LA LEY"**, al considerar que la información se clasifica como confidencial por disposición legal, es

errónea, pues contrario a lo señalado en el acuerdo de clasificación, la confidencialidad de las cuentas bancarias no se hace extensiva a los titulares de ellas como es el caso de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, máxime que estamos hablando de la cuenta bancaria es de una entidad pública y no de un particular, por lo que la cuenta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** contiene recursos públicos y el ejercicio de ellos, por lo que es pública sin restricción alguna, pues la obligación consignada por el dispositivo en comento, no resulta aplicable para ningún otra entidad pública o privada que no sean las Instituciones de Crédito, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone:

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y*
- II. Instituciones de banca de desarrollo.*

Asimismo, resulta necesario puntualizar las operaciones que pueden efectuar las instituciones de crédito y sobre las cuales versa el secreto bancario, lo cual se encuentra determinado en el artículo 46 de la Ley en cita:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;*
- b) Retirables en días preestablecidos;*
- c) De ahorro, y*
- d) A plazo o con previo aviso;*

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura, con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.

En cuanto a la apreciación de "EL SUJETO OBLIGADO" que lo orilla a clasificar la información por considerar que se contienen datos personales, resulta necesario invocar la definición contenida en "LA LEY" respecto de tal concepto:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable.
...

De la interpretación del dispositivo en cita, se tiene que los datos personales son atribuibles sólo a las personas físicas y no a las entidades públicas como lo pretende hacer valer "EL SUJETO OBLIGADO", pues no le asiste la razón respecto a que al ser titular de una cuenta bancaria, la información ahí contenida se convierte en información de cuenta habiente y usuario, y que por ende, tal información es confidencial. Por lo tanto, por el simple hecho de no ser sujeto atribuible de datos personales, resulta infundado su argumento.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es dejar sin efecto la clasificación de la información llevada a cabo por "EL SUJETO OBLIGADO", en virtud de que la misma no encuadra en las hipótesis legales para ello y la misma resulta tanto como clasificar la información respecto al ejercicio de recursos públicos como confidencial y negar el acceso a toda solicitud respectiva.

Asimismo, se desvirtúan por completo tanto los argumentos defensivos hechos valer por "EL SUJETO OBLIGADO" en su informe de justificación como el fundamento legal invocado para tal efecto, pues como ya ha quedado esclarecido, no le

asiste derecho alguno para negar el acceso a la información requerida por **"EL RECURRENTE"** bajo el argumento de la clasificación de la misma, dado que por la naturaleza jurídica que le es atribuida, no le compete la aplicación del secreto bancario por no ser una Institución Bancaria y la información derivada de sus cuentas bancarias, es pública, sin restricción alguna, siendo que esta información no encuadra en ninguna de las hipótesis de excepción contenidas en los artículos 20 y 25 de **"LA LEY"**.

Establecido lo anterior, ahora resulta necesario señalar que si bien es cierto que la información correspondiente a los números de cuenta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** no corresponde a información que deba ser clasificada como confidencial, debe decirse, que la publicación de estos datos en particular, no benefician de manera directa a los particulares, sin embargo, ello podría resultar perjudicial para **"EL SUJETO OBLIGADO"** ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que bien pudiere traer aparejada la comisión de una conducta delictiva en perjuicio de su patrimonio, por lo cual, nos encontramos con la actualización de la fracción IV del artículo 20 de **"LA LEY"** que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Se robustece lo anterior, si consideramos que el hecho de que las cuentas bancarias de **"EL SUJETO OBLIGADO"** contengan recursos públicos, no es suficiente para determinar que la información referente a los números de ellas constituye información pública, puesto que ello no abona a la transparencia y rendición de cuentas, objetivos primordiales de **"LA LEY"**, sino que por el contrario, puede devenir en la producción de un daño mayor al interés público por conocer la información y en la posible comisión de conductas delictivas en contra de **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

Puntualizado lo anterior, lo que procede, es ordenar a **"EL SUJETO OBLIGADO"** que a través de su Comité de Información, lleve a cabo la clasificación como reservada exclusivamente de la información referente al número de su cuenta bancaria; para lo cual deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de **"LA LEY"** que a la letra señalan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable 17 y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

4. Independientemente de lo anterior, a consideración de este Pleno, "EL SUJETO OBLIGADO" hace una mala apreciación de la solicitud al estimar que no puede hacer entrega de la información por ameritar un procesamiento de datos y al considerar que solamente puede dar contestación con información derivada de sus cuentas bancarias, dado que si bien "EL RECURRENTE" mencionó un número de cuenta específico, también es que el requerimiento vertido en la solicitud, se enfoca a conocer los movimientos o pagos que han sido registrados por concepto de apoyo para mantenimiento vehicular en el periodo referido, dando la opción a que le fueran entregados los documentos que sustentan los movimientos o los pagos por tal concepto, lo cual, privilegiando el principio de máxima publicidad, debió ser interpretado en beneficio del particular haciéndole entrega de la documentación que sustenta tal información.

Lo anterior se sustenta bajo el argumento de que tal y como "EL SUJETO OBLIGADO" lo asevera, la cuenta señalada por "EL RECURRENTE" es una cuenta genérica para diversos conceptos, y una respuesta en la que se hubiera hecho entrega solamente de los estados de cuenta, hubiera resultado alejada de los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, dado que la documentación relativa a los estados de cuenta, resultaría inútil por sí sola para satisfacer la solicitud de "EL RECURRENTE" pues no se contienen de manera clara los datos que permitirían al particular obtener la información solicitada, ya que solamente se observarían la realización de pagos y ciertos movimientos bancarios, sin poder tener la convicción ni la certeza si efectivamente los pagos corresponden al concepto requerido.

De tal forma que este Pleno considera que con la entrega de la documentación referente a los movimientos o pagos registrados en la cuenta de "EL SUJETO OBLIGADO" referentes al concepto de apoyo para mantenimiento vehicular,

que bien podrían ser los comprobantes de cada movimiento o pago, se estará proporcionando la información necesaria para satisfacer la solicitud de **"EL RECURRENTE"**, pues con esta documentación, podrá conocer de manera clara y precisa, los montos que han sido erogados por el concepto señalado, lo que en ningún momento amerita procesamiento de información, pues se dará acceso a documentación que se encuentra en posesión de **"EL SUJETO OBLIGADO"** por corresponderle en ejercicio de sus atribuciones, la administración de la misma.

5. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** resultó desfavorable para **"EL RECURRENTE"**, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** atender la solicitud de información 00128/PLEGSLA/IP/A/2009 y haga entrega de la documentación que sustente su respuesta respecto a los pagos registrados durante los primeros cuatro meses del año 2009 por concepto de apoyo para mantenimiento vehicular.

En ese entendido, resulta necesario señalar, que atento a la obligación consignada a cargo de **"EL SUJETO OBLIGADO"** en términos del artículo 25 Bis fracción I de **"LA LEY"**, referente a la responsabilidad sobre el manejo de los datos personales que se encuentran en la documentación contenida en sus archivos, deberán generarse las versiones públicas correspondientes a los documentos que sean entregados por motivo del cumplimiento de la presente resolución para el caso de que estos contengan datos personales, puesto que tal información constituye información confidencial de acuerdo a lo señalado el artículo 25 de la ley de la materia, por lo cual, deberán borrarse o suprimirse toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; lo cual, para el caso en concreto pueden ser los nombres y firmas de particulares, así como su Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Además, como ya se ha dicho, deberán ser borrados o suprimidos todos aquellos datos referentes a los números de cuenta bancarios de **"EL SUJETO OBLIGADO"**; pues estamos en presencia de información clasificada como reservada.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO PODER**

LEGISLATIVO resultó desfavorable para **EL RECURRENTE** [REDACTED]

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de **EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa exclusivamente al número de la cuenta bancaria de **"EL SUJETO OBLIGADO" PODER LEGISLATIVO**, por tratarse de información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley antes invocada, para lo cual se le instruye para que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos de la fracción III del artículo 30 y en relación al 28 del mismo Ordenamiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00128/PLEGISLA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LOS PAGOS REGISTRADOS DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DEL AÑO 2009 POR CONCEPTO DE APOYO PARA MANTENIMIENTO VEHICULAR.**

CUARTO. NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través de mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL UNO (1) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON VOTO EN CONTRA DE LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en contra del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, turnado a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, se emite el siguiente VOTO RAZONADO. En virtud de que la resolución determina como procedente el recurso, sin considerar diversos fundamentos y motivaciones para revocar la clasificación que hizo el Sujeto Obligado sobre la información requerida, y por ordenar se entregue una información distinta de la solicitada por el Recurrente; en perjuicio de su derecho de acceso a la información mediante el acceso específico de documentos que obran en poder del Sujeto Obligado, como son los documentos sobre movimientos de una cuenta bancaria de dicho Sujeto, y que es de acceso público en su versión pública.

Por lo que los suscritos estimamos en primer lugar que estamos a favor de la procedencia del recurso pero no en los términos planteados por la mayoría del Pleno que aprobaron la resolución en estudio. En efecto para los suscritos, la mayoría del Pleno dejó de considerar lo manifestado en el proemio de este escrito, que de haberse tomado en cuenta esta situación de hecho y de derecho el sentido de la resolución hubiera sido la procedencia del recurso pero ordenando la entrega de los documentos requeridos sobre los movimientos de una cuenta bancaria, y cuya información para los suscritos es pública y debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, con lo que se hubiere reparado la violación al derecho y se hubiere ordenado la entrega de la información apegada a los principios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad previstos en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación pasamos a exponer.

Como se puede observar del análisis de la resolución para la Ponencia el mismo se trata de un recurso procedente, entre otras razones por las siguientes:

... 4. Independientemente de lo anterior, a consideración de este Pleno, "EL SUJETO OBLIGADO" hace una mala apreciación de la solicitud al estimar que no puede hacer entrega de la información por ameritar un procesamiento de datos y al considerar que solamente puede dar contestación con información derivada de sus cuentas bancarias, dado que si bien "EL RECURRENTE" mencionó un número de cuenta específico, también es que el requerimiento vertido en la solicitud, se enfoca a conocer los movimientos o pagos que han sido registrados por concepto de apoyo para mantenimiento vehicular en

el periodo referido, dando la opción a que le fueran entregados los documentos que sustentan los movimientos o los pagos por tal concepto, lo cual, privilegiando el principio de máxima publicidad, debió ser interpretado en beneficio del particular haciéndole entrega de la documentación que sustenta tal información.

Lo anterior se sustenta bajo el argumento de que tal y como "EL SUJETO OBLIGADO" lo asevera, la cuenta señalada por "EL RECURRENTE" es una cuenta genérica para diversos conceptos, y una respuesta en la que se hubiera hecho entrega solamente de los estados de cuenta, hubiera resultado alejada de los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, dado que la documentación relativa a los estados de cuenta, resultaría insuficiente por sí sola para satisfacer la solicitud de "EL RECURRENTE" pues no se contaría de manera clara los datos que permitieran al particular obtener la información solicitada, ya que solamente se observarían la realización de pagos y ciertos movimientos bancarios, sin poder tener la convicción ni la certeza si efectivamente los pagos corresponden al concepto requerido...

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00128/PLEGISLA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LOS PAGOS REGISTRADOS DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DEL AÑO 2009 POR CONCEPTO DE APOYO PARA MANTENIMIENTO VEHICULAR."

Ahora bien, cabe puntualizar que para los suscritos se trata de un recurso procedente, pero no por las razones de la mayoría del Pleno, pues por un lado no se hizo una debida fundamentación y motivación en la resolución para la revocación de la clasificación alegada por el Sujeto Obligado; y por otro lado, se ordeno entregar una documentación que no corresponde con lo solicitado por el Recurrente, quien de manera clara y precisa pide como "los movimientos" sobre una cuenta bancaria del Sujeto Obligado.

En la discusión de este proyecto se afirmó que lo importante era que se le entregara la información sobre los gastos de apoyo para mantenimiento vehicular de la Legislatura, situación que solo parcialmente atiende lo solicitado por el Recurrente, pues éste es claro cuando señala que lo que requiere es el acceso a documentos específicos relacionados con una cuenta bancaria; número de cuenta que ya conoce el Recurrente y de la cual el Sujeto Obligado en determinada forma reconoce que es titular.

En efecto en el proyecto presentado originalmente en el pleno se adujo lo siguiente:

"...dado que si bien "EL RECURRENTE" mencionó un número de cuenta específico, también es que el requerimiento vertido en la solicitud, se enfoca a conocer los montos que han sido erogados por concepto de apoyo para mantenimiento vehicular en el periodo

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

referido ... debió ser interpretado en beneficio del particular haciéndole entrega de la documentación que sustenta los pagos realizados por el concepto referido, que para ser más precisos, corresponden a las facturas pagadas por tales conceptos, lo cual era suficiente para satisfacer la solicitud de "EL RECURRENTE" sin necesidad de recurrir a la clasificación de la información, como para el caso sucedió ... hubiera resultado alejada de los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, dado que la documentación relativa a los estados de cuenta, resultaría inútil para satisfacer la solicitud de "EL RECURRENTE" pues no se contienen de manera clara los datos que permitirían al particular obtener la información solicitada, ya que solamente se observarían la realización de pagos y ciertos movimientos bancarios, sin poder tener la convicción ni la certeza si efectivamente los pagos corresponden al concepto requerido ... De tal forma que este Pleno considera que con la entrega de la documentación referente a las facturas cubiertas por "EL SUJETO OBLIGADO" referentes a los pagos cubiertos por concepto de apoyo para mantenimiento vehicular, se estará proporcionando la información necesaria para satisfacer la solicitud de "EL RECURRENTE", pues con esta documentación, podrá conocer de manera clara y precisa, los montos que han sido erogados por el concepto señalado, lo que en ningún momento amerita procedimiento de información, pues se dará acceso a documentación que se encuentra en posesión de "EL SUJETO OBLIGADO" por corresponderle en ejercicio de sus atribuciones, la administración de la misma."

En este contexto, la ponencia y la mayoría del Pleno compartieron tales criterios, y en el cotejo de la propia sesión, se puede constatar que el sentido de la resolución era que lo que se podía entregar para satisfacer la solicitud del Recurrente era con la entrega de las facturas respectivas al pago por montos erogados por concepto de apoyo vehicular en el periodo solicitado, hubo la posición de que la entrega de estados de cuenta eran inútiles para satisfacer la solicitud de información. Es con posterioridad a la aprobación de dicha resolución, y a manifestación expresa de la ponencia que la resolución que se habían determinados ajustes en base a lo comentado por los suscritos, siendo el caso que insertaron algunos fundamentos que se expusieron en la sesión y que aquí se desarrollan, pero que desde la perspectiva de los suscritos solo atiende a una consideración que parece curarse en salud, y que se vuelve frágil ante el hecho evidente de que no se ordena de manera expresa y contundente la entrega de documentos que reflejen "los movimientos" de la cuenta bancaria del Sujeto Obligado. Incluso de la lectura del proyecto final se da una mixtura entre lo planteado en el proyecto original y lo manifestado por los suscritos, pero que no responde a una debida fundamentación y motivación, pero que sobre todo instruyera la entrega de la información en los términos planteados por el gobernado.

Pasando al estudio de fondo de los dos aspectos referidos con antelación, es que para los suscritos es indispensable acotar que si bien hemos sostenido que un número de cuenta es información reservada de conformidad con la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia, porque puede producir un perjuicio a las funciones en materia de prevención del delito y porque se puede ocasionar un

daño patrimonial a la esfera de su titular, no menos cierto es que se ha señalado que dicho dato debe suprimirse y permitirse el acceso a los documentos (como ya se ha determinado por el pleno sobre acceso a póliza, copia de cheque, copia de depósitos de pago de salarios, etc.) en su versión pública, al tratarse de documentos que soportan el ejercicio del gasto público, del uso y destino de los recursos asignados a los órganos gubernamentales, y que se recaudan con los impuestos y derechos de los gobernados.

Más aún en el caso en estudio, el número de cuenta ya es conocido por el particular; pero suponiendo sin conceder que no lo conociera y se pide los movimientos de la cuenta bancaria a nombre de un Sujeto Obligado, se trataría de documentos que sería de acceso público en su versión pública, en la que se debería suprimir o eliminar la referencia del número de cuenta, así como de los números de cuenta de otras personas con las cuales se reflejen una operación bancaria, o algún otro dato que efectivamente fuera clasificado. Pero el acceso debe darse, pues se trata de acciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto público.

Para los suscritos no hay duda que lo solicitado y que fue negado al Recurrente por el Sujeto Obligado, y de manera equivocada por la mayoría del Pleno, es documentación sobre los "movimientos" de una cuenta bancaria cuyo titular es el propio Sujeto Obligado. Incluso, la mayoría del Pleno interpreto de manera indebida ni lo que el propio Sujeto Obligado hizo, pues éste niega la información porque entendió que lo solicitado no eran recibos ni facturas sino los movimientos de la cuenta. Ella es así, de la lectura de la propia solicitud de información y de la respuesta que se dió a la misma, que por claridad resulta oportuna referenciarlas:

SOLICITUD:

Proporcionar copia del documento o documentos donde consten los movimientos o pagos registrados durante los primeros cuatro meses de 2009, correspondientes a la cuenta [REDACTED] que fueron por concepto de "Apoyo para mantenimiento vehicular".

RESPUESTA:

LA CUENTA BANCARIA A QUE HACE REFERENCIA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES UNA CUENTA GENÉRICA QUE ENGLOBA EROGACIONES DIVERSAS COMO PAGO DE SUELDOS, DIETAS, PRESTACIONES, PAGO A PROVEEDORES, PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, APROVECHAMIENTOS, ETC. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, TODA VEZ QUE RECABAR DICHA INFORMACIÓN IMPLICARÍA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VERIFICACIÓN, CÁLCULO, SELECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS. PROCESO QUE NO ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE REALIZAR.

Como se puede observar, la mayoría del Pleno hizo una indebida apreciación sobre el contenido y alcance de la solicitud, y con ello de la substancia de la *litis* o controversia planteada, en perjuicio del Recurrente en su derecho de información, entendido éste como la posibilidad de acceder a documentos públicos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que para los suscritos, la controversia tenía que haber tenido como punto de gravitación la determinación sobre la negativa de tales documentos que soportaran los movimientos de la cuenta respectiva; y en consecuencia la confirmación, modificación o revocación por este Instituto de la clasificación que hiciera el Sujeto Obligado sobre dichos documentos.

Ahora bien, se insiste, en que el sentido de la resolución en este recurso debe ser procedente, pero por la *litis* que ya se ha precisado por los suscritos y por las consideraciones que a continuación se describen, ya que de entrada cabe señalar que se negó la información de manera infundada por parte del Sujeto Obligado ante una clasificación improcedente.

En este sentido, cabe recordar lo manifestado por el Sujeto Obligado

"Y nuevamente de acuerdo a lo manifestado por el Habilitado de Administración y Finanzas, el recabar la información tal cual la solicita el ahora recurrente, implicaría el llevar a cabo un proceso de verificación, cálculo, selección y procesamiento de datos, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios."

"se puede apreciar que la información solicitada queda dentro de la esfera de lo que son los datos personales, por tratarse de información en posesión del Sujeto Obligado que se relaciona con el secreto bancario considerado como tal por una disposición legal, esto es en virtud de que en una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de la materia y el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada tiene el carácter de confidencial, para mejor comprensión se citan textualmente dichas disposiciones jurídicas: Ley de Transparencia Estatal:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca. Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de

crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, nombres y números de cuenta de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal en términos del artículo 20 de la propia Ley. Situación por la que el Comité de Información determinó clasificar la información relativa a las cuentas bancarias del Poder Legislativo y la información que de ellas se derive. (anexo 3)."

Como se puede apreciar el **Sujeto Obligado** clasifica por dos razones:

1º) El argumento inicial de la respuesta de que lo solicitado implicaba realizar cálculos, operaciones, etc., y a su juicio se estaba contraviniendo el artículo 41 de la ley;

2º) Ante el argumento esgrimido con posterioridad y que no fue hizo valer desde el inicio de la respuesta original, de que se trataba de información clasificada, aduciendo dos hipótesis de tal clasificación: primero porque se encontraba una disposición legal consistente en el secreto bancario, establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; y segundo porque se trata de información confidencial al actualizarse el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, y porque se trata de información reservada al comprometer la seguridad personal de los titulares de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para los suscritos, en primer lugar la clasificación que hiciera el Sujeto Obligado por estimar que existe secreto bancario que resguardar, y por ello negar la

información, resulta como ya se dijo infundada. Y que más allá del alegato esgrimido de que es información "confidencial", o que el propio artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito alude que "tendrá carácter confidencial", y que si es clasificación por "confidencial", en lugar de clasificación por ser reservada a juicio de los suscritos, lo cierto es que no se trata de una documentación clasificada (por lo menos en términos absoluto: puede darse en versión pública). Lo anterior por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de secreto bancario, el órgano competente para determinar dicho sigilo lo son las propias instituciones de banca y crédito.

En efecto, cabe señalar lo que la Ley de Instituciones de Crédito, establece, entre otras disposiciones, lo siguiente:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrada desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 2º. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Artículo 3º. El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

Artículo 30. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley."
[énfasis añadido]

"Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y
- XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

"Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
[...]"

Debe ser una institución de crédito, en específico, que presta el servicio de banca y crédito; que se rige por su Ley Orgánica y por la Ley de Instituciones de Crédito, que está facultada para realizar tanto las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, como aquellas descritas en las demás disposiciones aplicables.

Que solo en su carácter de banca o de institución de crédito, que presta el servicio público de banca y crédito, ésta tiene la obligación de guardar el secreto bancario sobre todas las operaciones que realice, por lo que toda información relativa a los créditos que ha otorgado se encuentra, en principio, protegida por dicho secreto, y del cual están obligados los funcionarios de la propia banca.

Debe tratarse de una sociedad nacional de crédito y, que en tal sentido, realice operaciones de las previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se esté obligado a cumplir con el secreto bancario previsto, y que

obliga a ceñirse a la normatividad aplicable a las entidades de esa naturaleza como lo es a este respecto.

Es decir se puede invocar el secreto bancario, para clasificar la información bajo los siguientes criterios:

- Que se debe fungir como depositario de las cantidades aseguradas, en el caso específico el Poder Legislativo es solo el depositante.
- Que el supuesto de reserva se refiere a las operaciones y servicios mencionados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; la secrecía abarca la ejecución material de los actos jurídicos a que se refiere el numeral en cuestión.
- Es decir, las Instituciones de Crédito están obligadas a reservar toda la información relativa a una operación en particular, tanto por lo que hace a los actos jurídicos como a los actos materiales a través de los cuales ejecuta aquellos, como pueden ser el conteo de billetes y la custodia o el traslado de dinero, entre otros.
- Es decir, se debe tratar de información que posee el Sujeto Obligado derivado de su actividad de prestador del servicio de banca y crédito. Solo en ese sentido, le resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito de no divulgar información relativa a las operaciones de su cliente.
- De lo anterior, se desprende que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios señalados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, entre las que se encuentran el otorgamiento de préstamos y créditos, tendrán el carácter de secreto bancario y sólo podrá darse referencia de los mismos a los titulares de la(s) cuenta(s) o sus representantes legales.
- Lo anterior implica que de realizar una interpretación armónica de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debió llegar a la determinación por parte de este Instituto que las instituciones de banca y crédito son las que están legitimadas para clasificar la información invocando el secreto bancario, no así el Sujeto Obligado en el presente recurso.

Es de advertir por ejemplo como referencia y por analogía, lo que se prevé por ejemplo en los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y

DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A OPERACIONES FIDUCIARIAS Y BANCARIAS, ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES REALIZADAS CON RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, se dispone:

"Tercero.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán reservar, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la Ley, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos federales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley. Esta disposición no será aplicable a las sociedades nacionales de crédito, a los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico previstos por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y a las instituciones nacionales de seguros y fianzas, previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...

Sexto.- En el caso de que una entidad de las referidas en el segundo párrafo del lineamiento tercero, reciba una solicitud de acceso a información relativa a operaciones fiduciarias o bancarias, de la cual una dependencia u otra entidad es fideicomitente, fideicomisaria o cuentahabiente, deberá clasificarla y orientará al solicitante a la dependencia o entidad titular de dicha información, en términos de los artículos 28 fracción III y 40, párrafo tercero de la Ley, así como de su Reglamento, a efecto de que sea esta última la que de tramite a dicha solicitud."

Como se puede observar de los lineamientos anteriores, queda claro que no pueden las dependencias y entidades de dicho orden federal, invocar la reserva de la información relativa a operaciones **bancarias** y fiduciarias, y que son llevadas a cabo con recursos públicos (sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley), y que obviamente esto se entiende por lo que ya se dijo se trata de información pública, porque se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Además, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Esta una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Y solo se señala como caso de excepción: el que dicha disposición no es aplicable a las sociedades nacionales de crédito, a los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, a las

organizaciones auxiliares nacionales de crédito y a las instituciones nacionales de seguros y fianzas, por la obvia razón de que al reunir la característica legal, es que al estar obligadas a resguardar los sigilos bancario y fiduciario, y por lo tanto están legitimados para realizar la reserva respectiva. Por lo tanto, debió proceder la revocación de dicha clasificación, y que el argumento de reserva por secreto bancario era improcedente por las razones vertidas, y ordenar la entrega de los documentos sobre movimientos de la cuenta bancaria en versión pública, en cuanto a eliminar números de cuenta de otros titulares con los que se realizan operaciones.

Por otro lado, los suscritos no quieren dejar de señalar que la resolución en el presente caso es limitativo del ejercicio del derecho de acceso a la información, pues el hoy Recurrente de manera expresa pide acceso a determinados documentos que si existen y que obran en los archivos del Sujeto Obligado y que son públicos, y no aquellos que a juicio de la mayoría del pleno en este caso deben permutarse, ya que en el caso particular hay certeza del acceso a documentos que se quieren.

En este contexto, los suscritos no quieren dejar de señalar el contexto constitucional respecto del Derecho de Acceso a la Información, más aun ante lo manifestado en el presente recurso. Luego entonces, resulta de suma importancia precisar que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano u organismo Federal, Estatal y Municipal deben por regla general permitir el acceso a la información que generen, administren, posean o que obren en sus archivos. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a su solicitud, como es el caso, a los "documentos" en poder de los Sujetos Obligados.

Cabe recordar que el "derecho a la información" tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

¹ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto. "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional* 2011, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna².

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, queda establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

- 1) **Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quiénes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los

² Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 4º de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública, por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.

3. Que el derecho a la información, en tanta garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas.
- Resoluciones.
- Oficios.
- Acuerdos.
- Circulares.
- Contratos.
- Convenios.
- Estadísticas.
- Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, cabe acotar que el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier

registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Por lo que si en el caso particular se requirió el acceso a documentos que obra en los archivos del Sujeto Obligado consistente en los movimientos de una cuenta bancaria, y cuya clasificación no es procedente, resulta lógico que el ejercicio del derecho se circunscribe en este recurso a los documentos requeridos no a otros, ni mucho menos a los que se estime, ya que en este caso si existe certeza del documento solicitado, no se trata de una solicitud de información, que conlleve a determinar se entreguen aquellos documentos que soporten la misma, sino que se insiste se trata de una solicitud de acceso a documentos.

Por otra parte, respecto a la argumentación que también hace el Sujeto Obligado para la clasificación al argumentar que "y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal en términos del artículo 20 de la propia Ley. Situación por la que el Comité de Información determinó clasificar la información relativa a las cuentas bancarias del Poder Legislativo y la información que de ellas se derive. (Anexo 3)...". Para los suscritos tampoco resulta procedente invocar la clasificación por estimar que es dato personal, pues el nombre de proveedores -ya sea persona física o jurídica- o personas con las que se mantiene alguna relación contractual y por la cual dentro de los movimientos de la cuenta (concentradora como lo citó el Sujeto Obligado) aparecen pagos a los mismos con recursos públicos o bien pagos a servidores públicos, y al final se trata de una cuenta de una dependencia pública se entiende que los movimientos de la misma son acciones que reflejan el manejo de los recursos públicos, y que el nombre de las personas a las que se les paga o reciben recursos del gasto público; amén a afirmar que dicha información es pública, y permite transparentar la relación de los Sujetos Obligados con los gobernados en materia de pagos por bienes o servicios proporcionados al Sujeto Obligado. Y que si bien el nombre es un dato personal, en el caso específico no se trata de información confidencial pues de conformidad con la ley al recibir un pago del erario público se ha estimado que prevalece el interés público de dar a conocer esa información.

Por otro lado, y como ya se manifestó lo que sí es clasificado es la información relativa a los NUMEROS de cuentas bancaria tanto de los propios Sujetos Obligados como de los propios proveedores o personas con las que se realizan los movimientos bancarios, y por eso se ha sostenido que debe elaborarse las "versiones públicas" correspondientes a fin de suprimir los números de cuenta respectivos, pero dicha clasificación no obedece a un dato personal que debe

estimarse como información confidencial, sino que se trata de información clasificada por ser reservada.

En este contexto, para los suscritos si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los *números de cuenta*, puede llegar afectar el patrimonio de los titulares. En este sentido, para los suscritos, y sin prejuzgar la intención del solicitante, se estima que la información sobre el número de cuenta al hacerse pública, se estima se puede convertir en información altamente vulnerable para su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información de los números no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma, o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los *números de cuenta* y de *cliente* ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a sus titulares, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los sujetos obligados por un lado, y por el otro como es el caso de los particulares.

Luego entones, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancaria constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información de los *números de cuenta*; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día

se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el Sujeto Obligado con los particulares u otras dependencias; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de sus titulares y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a los suscritos determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito. Pero dejando claro que es sobre el número de cuenta, no sobre los documentos que soportan el ejercicio del gasto, como lo es aquellos que soportan los movimientos bancarios.

En este sentido, y tomando en consideración por analogía lo que a este respecto a determinado un órgano análogo a este Cuerpo Colegiado, esta lo argumentado por el IFAI en sus resoluciones con número de expedientes 675/06 y 2305/08.

Así por ejemplo en el expediente número 675/06 se argumento, entre otros aspectos lo siguiente:

"Cuarto. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., también clasificó los números de cuenta, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho precepto establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no agusen estado.

Por su parte, artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales prevé que se clasificará la información reservada, en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]

De conformidad con las disposiciones citadas, para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley, es necesario que exista un vínculo directo entre la información solicitada y el daño que se causaría de divulgarse la misma. Es decir, debe acreditarse el nexo causal entre la divulgación de la información y el daño presente, probable y específico, al interés jurídico tutelado por la fracción antes mencionada...

... En este sentido, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C señaló que fue debido a los intentos de fraude, que los servidores públicos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. han tomado diversas medidas de protección del patrimonio de la entidad, por lo que la información relativa a los números de cuenta que dicha entidad tiene aperturadas en instituciones de banca múltiple, debe mantenerse reservada, para evitar poner al banco de nueva cuenta en estado de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, con la publicidad de los números de cuenta bancarios a nombre de la entidad se aumenta el riesgo y la probabilidad para cometer, entre otros, el delito de fraude en contra de la institución. Lo anterior, debido a que, para contar con mayor probabilidad de consumar un delito de estas características, las personas que, por ejemplo elaboran esqueletos de cheques de manera ilícita, requieren un número de cuenta correcta, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su cobro.

Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera -lícita- no contarían.

Asimismo, debe señalarse que no sólo comete un delito quien a través de cheques apócrifos logra obtener un lucro indebido, sino que también constituye un delito, el simple hecho de elaborar esqueletos, por lo cual el número de cuenta constituye un elemento claro para la comisión de ambos delitos.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, un número de cuenta como tal no dice nada sobre el desempeño de los servidores públicos, o el ejercicio de recursos públicos federales, y por el contrario, sí actualiza un daño presente, probable y específico a principios jurídicos tutelados por la Ley.

En atención a ello, resulta procedente confirmar la clasificación de este contenido de información con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁴

Por su parte en el expediente número 2305/08 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

"Ahora bien, por lo que hace al número de cuenta bancaria, éste se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancaria constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera ilícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la institución.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de la cuenta que actualmente se encuentra vigente y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de la oficina de la Secretaría de Educación Pública; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea. Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente confirmar la reserva del número de cuenta bancaria, en virtud de que actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción V del citado ordenamiento legal, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales."

Por lo expuesto, son estas las razones las que nos llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso, pero sin fundar ni motivar adecuadamente la revocación de la clasificación hecha por el Sujeto Obligado, y al no haber ordenado bajo los principios de publicidad, precisión, suficiencia y veracidad previsto en el artículo 3 de la ley de la materia que la documentación que debería instruirse su entrega -en su versión pública- era la relacionada con los movimientos de la cuenta bancaria cuyo titular es el propio sujeto obligado, resolviendo entregar una información que no es la que corresponde con lo solicitado por el Recurrente en este recurso de revisión. Firmando los suscritos al calce de la última hoja y rúbricas en las hojas anteriores.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO